

Artículo tercero.—El Registro Mercantil, a la vista del referido mandamiento, procederá a extender en la hoja abierta a la Sociedad una nota marginal en la que hará constar que en lo sucesivo, y caso de que se presente a inscripción un acto relativo a la misma Sociedad, notificará esta circunstancia juntamente con el nuevo domicilio social, en su caso, a la Delegación de Hacienda, para que ésta tenga conocimiento y pueda de nuevo darla de alta en el índice de Empresas correspondiente.

Artículo cuarto.—La Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Justicia, dictará las normas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 26 de noviembre de 1969, reguladora de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.*

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

En el artículo 16 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, aprobatoria de los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1958-59, así como en las sucesivas Leyes de presupuestos, al asignar los correspondientes créditos para la ejecución de obras y servicios de carácter local se constituye una Comisión Interministerial de Planes Provinciales, como órgano encargado de elevar al Gobierno las oportunas propuestas de distribución y aplicación de los mencionados créditos.

En el tiempo transcurrido la Comisión Interministerial de Planes Provinciales ha ido modificando su composición inicial e incorporando nuevas competencias. Por ello parece oportuno proceder a regular adecuadamente la composición y funciones de dicha Comisión, al objeto de facilitar el mejor cumplimiento de sus tareas.

En su consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La Comisión Interministerial de Planes Provinciales constituirá un órgano colegiado permanente de trabajo, dependiente de la Presidencia del Gobierno, con la finalidad de estudiar, elaborar y elevar al Gobierno las propuestas a que se refieren el artículo 30 de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1968-69 y los Decretos de 13 de febrero de 1958 y 227/1965, de 11 de febrero, así como los acuerdos del Gobierno de 7 de enero de 1966 y 14 de agosto de 1969 y el Decreto 2906/1969, de 13 de noviembre, en materia de catástrofes y vías provinciales.

Artículo segundo.—La citada Comisión Interministerial estará integrada por los siguientes miembros: El Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Director general del Tesoro y Presupuestos, del Ministerio de Hacienda; el Director general de Administración Local, del Ministerio de la Gobernación; el Director general de Política Interior y Asistencia Social, del Ministerio de la Gobernación; el Secretario general Técnico del Ministerio de Obras Públicas; el Director general de Trabajo, del Ministerio de Trabajo; el Director general de la Energía, del Ministerio de Industria; el Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura; el Director general de Promoción del Turismo, del Ministerio de Información y Turismo; el Secretario general Técnico del Ministerio de la Vivienda; el Secretario general de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social; el Delegado nacional de Provincias de la Secretaría General del Movimiento; el Vicesecretario general de Ordenación Económica, de la Delegación Nacional de Sindicatos, y dos Vocales más, designados libremente por la Presidencia del Gobierno.

El Presidente y Vicepresidente de la Comisión Interministerial serán designados por la Presidencia del Gobierno. Actuará como Secretario el Jefe del Servicio Central de Planes Provinciales de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.  
Madrid, 26 de noviembre de 1969.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2961/1969, de 13 de noviembre, por el que se rectifica el artículo 43 del Decreto 511/1967, de 2 de marzo.*

El Decreto quinientos once/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, promulgado en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la disposición transitoria primera de la Ley General Tributaria, aprobó el texto refundido de los Impuestos especiales.

El artículo cuarenta y tres de ese Decreto declaró erróneamente sujetas al Impuesto especial sobre Uso del Teléfono las conferencias telefónicas internacionales que no tributaban por dicho Impuesto (comprendido entre los Impuestos sobre el Gasto) ni tampoco por el regulado por el artículo ochenta y ocho de la Ley del Timbre.

El artículo doscientos doce punto tres de la Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro estableció un Impuesto sobre el Uso del Teléfono, disponiendo que en él se refundirían, sin modificación en el tipo de exacción, el contenido bajo este nombre en los Impuestos sobre el Gasto y el regulado por el artículo ochenta y ocho de la Ley del Timbre, sin que, por tanto, tampoco ese artículo doscientos doce comprendiera dentro del nuevo Impuesto las conferencias telefónicas internacionales.

Advertido este error material, procede su rectificación mediante una norma de igual o superior rango, a cuyo efecto, con dictamen favorable del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el artículo cuarenta y tres del Decreto quinientos once/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de los Impuestos especiales, cuya actual redacción queda sustituida por la siguiente, con efectos desde la promulgación del citado Decreto:

«Artículo cuarenta y tres.—Hecho imponible.—Está sujeta al Impuesto sobre el Uso del Teléfono la utilización de toda clase de servicios telefónicos urbanos e interurbanos.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*ORDEN de 19 de noviembre de 1969 por la que se aprueban los registros contables que han de llevar los contribuyentes sometidos al régimen de estimación directa por la Cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 60/1969, de 30 de junio, autoriza al Ministro de Hacienda para excluir del régimen de estimación objetiva en la Cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas cuya base imponible por Cuota fija supere el límite de 400.000 pesetas, en virtud de la cual, y por Orden de 23 de julio se ha acordado la aplicación integral del régimen de estimación directa a las referidas explotaciones a partir de 1 de enero de 1970.

A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones contables de los sujetos pasivos incurso en el citado régimen de estimación directa y comprendidos en el artículo 35 del texto refundido de dicha contribución, aprobado por Decreto 2230/1968, de 23 de julio, ya que para las sociedades continuará siendo de aplicación el régimen especial del artículo 39,

Este Ministerio, como complemento de las normas contenidas en la Orden de 29 de diciembre de 1965, se ha servido disponer: